



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00176-00
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA

Tema: Inadmisión

Asunto a decidir: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por PROMIGAS S.A contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución IAP 2021 006 de 05 de marzo de 2021 por medio de la cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el mes de enero de 2021 por valor de \$27.231.00.
- Auto RR AP IAP 2021 0517 de 14 de mayo de 2021 por la cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión anterior.
- Auto RR IAP 2021 0625 de 28 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la Resolución que liquidó el impuesto de alumbrado público y se declare que PROMIGAS S.A no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Buenavista.

2. CONSIDERACIONES

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 en su numeral 8º dispone:

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

En el presente asunto no está acreditada la remisión de la demanda a la parte demandada y no se han solicitado medidas cautelares.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por PROMIGAS S.A. contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado EDUARDO ALVARADO CONTRERAS con TP 117.403 como apoderado de PROMIGAS S.A. E.S.P., conforme al poder otorgado por el representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 005, del 31 de enero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc886f3dbd622d55146bbe4672b4efc90c0e892e4e71ac7cf694cd1503f238b9**

Documento generado en 28/01/2022 04:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>